

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 4 de febrero de 2021.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por el juez constitucional Ramiro Avila Santamaría y las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 08 de enero de 2021, **avoca** conocimiento de la causa 1903-20-EP y en virtud de que el caso fue remitido conteniendo 18 demandas de acción extraordinaria de protección presentadas por distintos accionantes y en contra de diversas decisiones judiciales, se procede a su examen de admisibilidad de forma individualizada, correspondiendo este auto a la demanda 3 de 18 presentada por el accionante **Rafael Córdova Carvajal**. Agréguese al expediente el escrito ingresado por el indicado accionante, el 18 de diciembre de 2020.

I

Antecedentes procesales

1. En el proceso penal signado con el No. 17721-2019-00029G, el 03 de enero de 2020 en la Corte Nacional de Justicia, se dictó auto de llamamiento a juicio en contra de veinte acusados en calidad de autores y un imputado en calidad de cómplice en la comisión del delito de cohecho¹.

2. El Tribunal de Juicio de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia de 26 de abril de 2020, las 22h38, declaró la existencia del delito de cohecho pasivo propio agravado, tipificado en el artículo 285 y sancionado en el artículo 287 del Código Penal, así como el grado de participación y responsabilidad de los procesados: dos en calidad de autores mediatos; siete como coautores; diez en calidad de autores directos; un cómplice; un absuelto.²

¹ En el auto consta el llamamiento a juicio de los acusados: Rafael Vicente Correa Delgado, Jorge David Glas Espinel, Alexis Javier Mera Giler, María de los Ángeles Duarte Pesantes, Walter Hipólito Solís Valarezo, Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Christian Humberto Viteri López, Pamela María Martínez Loayza, Laura Guadalupe Terán Betancourt, Edgar Román Salas León, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Mateo Choi o Choi Kim Du Yeon, Rafael Leonardo Córdova Carvajal, William Wallace Phillips Cooper, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Pedro Vicente Verduga Cevallos, Alberto José Hidalgo Zavala, Víctor Manuel Fontana Zamora y Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira, en calidad de autores; y, Yamil Farah Massuh Jolley, en calidad de cómplice.

² En la sentencia de primer nivel consta la condena de los procesados: Rafael Vicente Correa Delgado y Jorge Glas Espinel, en calidad de autores mediatos del delito con la pena privativa de libertad de ocho años; Alexis Javier Mera Giler, María de los Ángeles Duarte Pesantes, Walter Hipólito Solís Valarezo, Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo y Christian Humberto Viteri López, en calidad de coautores del delito con la pena privativa de libertad de ocho años; Pamela María Martínez Loayza, en calidad de coautora del delito con la pena privativa de libertad de treinta y ocho meses y doce días por haberse acogido a la figura de cooperación eficaz; Alberto José Hidalgo Zavala, Víctor Manuel Fontana Zamora, Edgar Román Salas León, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira, Pedro Vicente Verduga Cevallos, William Wallace Phillips Cooper, Rafael Leonardo Córdova Carvajal, Teodoro Fernando Calle Enríquez y Mateo Choi O Choi Kim Du Yeon, en calidades de autores directos del delito con la pena privativa de libertad de ocho años; Laura Guadalupe Terán Betancourt, en calidad de cómplice del delito con la pena privativa de libertad de diecinueve meses y seis días; y, Yamil Farah Massuh Jolley con la ratificación de su estado de inocencia.

3. Entre los veinte condenados se encuentra el procesado Rafael Córdova Carvajal, declarándose su culpabilidad en calidad autor del delito de cohecho activo agravado, “según el artículo 42 CP (hoy artículo 42.1 COIP), en relación con la cláusula de equiparación prevista en el artículo 290 *ibídem* (hoy artículo 280, último inciso, COIP)”, se estableció la pena privativa de libertad de ocho años, la pérdida del derecho de participación por el tiempo de veinte y cinco años. Como medidas de reparación, entre otras, el referido Tribunal de Garantías Penales ordenó a los co-procesados el pago del valor total USD \$14.745.297,16 en favor del Estado ecuatoriano.

4. El Tribunal de Apelación de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 2020, rechazó los recursos de apelación de dieciséis procesados; aceptó parcialmente este medio de impugnación de cuatro sentenciados; y, aceptó parcialmente la apelación interpuesta por la Procuraduría General del Estado³.

5. En tal virtud se modificó la sentencia subida en grado “*única y exclusivamente en lo relacionado a la pérdida de los derechos de participación, de los procesados, por el tiempo determinado por el Tribunal a quo*”, por lo que se ordenó la suspensión de los derechos de ciudadanía del procesado por un tiempo igual al de la condena a pena privativa de libertad para los todos los procesados.

6. En adición, se ordenó que el monto de \$14.745.297,16, que el Tribunal a quo en calidad de reparación integral dispuso paguen los procesados, se lo haga en forma proporcional de la siguiente manera: “*Los autores por instigación, los coautores y autores directos, pagarán, cada uno, el valor de \$778.224,017; por otra parte, los cómplices deben pagar el monto de \$ 368.632,43, cada uno, en la forma establecida por el Tribunal a quo*”. En lo demás el tribunal de apelación confirmó la sentencia de primer nivel.

³ En la sentencia de segundo nivel se negó los recursos de apelación planteados por Rafael Vicente Correa Delgado, Jorge David Glas Espinel, María de los Ángeles Duarte Pesantes, Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Christian Humberto Viteri López, Pamela María Martínez Loayza, Edgar Román Salas León, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Mateo Choi o Choi Kim Du Yeon, Rafael Leonardo Córdova Carvajal, William Wallace Phillips Cooper, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Pedro Vicente Verduga Cevallos, Víctor Manuel Fontana Zamora, y Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira; se aceptó parcialmente los recursos de apelación propuestos por Alexis Javier Mera Giler y Walter Hipólito Solís Valarezo, respecto de la pérdida de los derechos de participación, decisión que beneficia a todos los condenados; de tal manera se estableció la suspensión de derechos de ciudadanía por un tiempo igual a la pena privativa de libertad; se aceptó parcialmente el recurso de apelación propuesto por Laura Guadalupe Terán Betancourt, a quien, con base en la cooperación eficaz, se le modificó la pena privativa impuesta a tres meses con seis días; se aceptó parcialmente el recurso vertical interpuesto por Alberto José Hidalgo Zavala; por lo que, se le declaró cómplice del delito de cohecho activo agravado y se le impuso la pena privativa de libertad de treinta y dos meses; se aceptó parcialmente el medio impugnatorio deducido por la Procuraduría General del Estado, con relación en la manera que debe ser cancelado el monto de reparación integral ordenado por el *a quo*.

7. El Tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en el examen de admisibilidad de los recursos de casación interpuestos, en auto de 24 de agosto de 2020, emitió voto de mayoría en el que se rechazó los pedidos de nulidad; admitió los medios impugnatorios de quince sentenciados; inadmitió los recursos de casación de cuatro condenados; y, declaró un recurso extemporáneo⁴.

8. En cuanto al recurso de casación del condenado Rafael Córdova Carvajal consta que se inadmite “(...) *en tanto se sustenta en pedidos de valoración de prueba y revisión de hechos, y no se cumple con los requisitos exigidos por el artículo 656 COIP*”. De esta decisión el sentenciado interpuso recurso de ampliación, que conjuntamente con otras peticiones, fue negado en auto de 02 de septiembre de 2020.

9. El 22 de septiembre de 2020, Rafael Córdova Carvajal, en adelante “el accionante” presentó una demanda de acción extraordinaria de protección impugnando el referido auto de inadmisión de casación.

II Oportunidad

10. El artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) dispone que: “*el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...*”, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (RSPCCC).

11. La demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el 22 de septiembre de 2020, impugnando el auto de inadmisión del recurso de casación, cuya ampliación se negó el 2 de septiembre de 2020. En tal virtud, se tiene que esta acción ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos citados.

III Requisitos

12. De la lectura de la demanda, se verifica que ésta cumple con los requisitos formales para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

⁴ En el auto de admisibilidad de los recursos de casación se admiten los presentados por Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Rafael Vicente Correa Delgado, Choi Kim Du Yeon, Víctor Manuel Fontana Zamora, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Jorge David Glas Espinel, Pamela María Martínez Loayza, Alexis Javier Mera Giler, William Wallace Phillips Cooper, Edgar Román Salas León, Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira, Pedro Vicente Verduga Cevallos y Christian Humberto Viteri López; se inadmiten los recursos de casación propuestos por Rafael Leonardo Córdova Carvajal, María De Los Ángeles Duarte Pesantes, Alberto José Hidalgo Zavala, Walter Hipólito Solís Valarezo; y, no conoce el recurso extemporáneo planteado por Laura Guadalupe Terán Betancourt.

IV Pretensión y fundamentos

13. El accionante alega que el auto impugnado vulneró su derecho constitucional al debido proceso, tanto en la garantía de ser juzgado por autoridad competente y bajo el procedimiento debido, como en la garantía de la motivación, derechos previstos en el artículo 76, numerales 3 y 7, literales k y l de la Constitución de la República del Ecuador.

14. El accionante considera que el auto impugnado vulneró su garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento porque “(...) *los Conjueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia inadmitieron el cargo casacional por falta de motivación de la sentencia recurrida, no por no haberse verificado los requisitos formales en su fundamentación, ni tampoco porque se pretendía revisar los hechos o se buscaba una nueva valoración de la prueba, sino porque el argumento de fondo del cargo supuestamente no era concreto ni determinado, es decir, que se realizó un examen del cargo frente al contenido de la sentencia impugnada. Lo dicho implica, que efectuaron un análisis de procedencia del cargo y no de admisibilidad de este*”. En respaldo de este argumento cita la sentencia N° 329-15-SEP-CC, sobre las fases del recurso de casación en procesos no penales.

15. Señala que el auto impugnado habría vulnerado su garantía de la motivación por incongruencia, dado que su alegación relativa a la errónea interpretación del art. 290 del Código Penal (y la contravención del art. 13.2. del COIP) fue inadmitida por cuanto “(...) *se omite plantear cuál es el sentido o alcance erróneo que se le otorgó a la norma*”; y, cita el recurso en la parte en que se afirma que se interpretó extensivamente el artículo 290 del Código Penal y contraviniendo el artículo 13 numeral 2 del COIP. En este aspecto, agrega que “(...) *los Conjueces de la Corte Nacional de Justicia no emitieron pronunciamiento alguno y, por el contrario, aseveraron que no existía tal alegación en el recurso de casación... el Tribunal referido inadmitió el recurso de casación sin analizar todos los argumentos vertidos por el recurrente respecto al cargo de errónea interpretación del artículo 290 del COIP*”.

16. El accionante considera que en el auto impugnado existe una clara contradicción dado que por un lado se afirma que los cargos se debían inadmitir por la falta de señalamiento de cómo se había interpretado el artículo 290 del Código Penal y por la indeterminación de la alegación de falta de motivación, pero en su parte resolutive se afirma que se lo inadmite porque los cargos se referirían a una nueva valoración de la prueba y a la revisión de los hechos; así, textualmente señala que “(...) *en el apartado 3.2.4 (parte considerativa de la resolución) se advierte que se inadmite el recurso porque: (i) ‘se omite plantear cuál es el sentido o alcance erróneo que se le otorgó a la norma’ y (ii) ‘al ser este reclamo no concreto ni determinado, no permite prosperar en su admisibilidad’*. En cambio, en el apartado 4.5 (parte resolutive del auto) se indica un argumento completamente diferente y se señala que se inadmite el recurso de casación ‘acorde a lo establecido en la parte motiva del presente auto; en tato se sustenta en pedidos de valoración de prueba y revisión de hechos’, cuando esto ni siquiera es referido – mucho menos analizado – en el apartado 3.2.4”

17. Finalmente, el accionante señala que el auto impugnado habría vulnerado su garantía de la motivación por incoherencia, dado que en su parte considerativa se afirma que no es posible saber si la pretensión impugnatoria corresponde a la naturaleza técnica y limitada de la casación, pero en la parte resolutive se habría identificado tal pretensión, al calificar que el recurso se referiría a una nueva valoración de la prueba y a la revisión de los hechos.

V Admisibilidad

18. Conforme al artículo 94 y 437 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia; por ende, es una acción constitucional independiente del sistema de justicia ordinaria ecuatoriano, y escapa del ámbito material de esta garantía lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada o del derecho ordinario a aplicar, pues la acción extraordinaria no es una instancia adicional, ni un proceso en el cual se ventilan las pretensiones o asuntos de procesos judiciales ordinarios.

19. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean analizados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional se superponga o reemplace las competencias de la justicia ordinaria, ya que ello ocasionaría el desconocimiento de la propia estructura jurisdiccional que ha sido establecida en la Constitución de la República del Ecuador.⁵

20. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda del señor Rafael Córdova Carvajal, se desprende lo siguiente:

21. El primer requisito consiste en *“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”* (...) El accionante ha indicado que su pretensión aspira a la protección de su derecho constitucional al debido proceso, exponiendo de manera clara que la violación habría ocurrido por cuanto la autoridad jurisdiccional accionada inadmitió su recurso de casación por razones de fondo, esto es, por cuanto los conjuces de la Sala habrían realizado un examen del cargo frente al contenido de la sentencia, lo que implicaría un análisis de procedencia, mas no de admisibilidad. Afirma además, que la motivación del auto impugnado es incongruente y que presenta claras contradicciones entre su parte considerativa y resolutive cuando señala: *“En cambio, en el apartado 4.5 (parte resolutive del auto) se indica un argumento completamente diferente y se señala que se inadmite el recurso de casación ‘acorde a lo establecido en la parte motiva del*

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1706-13-EP/19, párr. 22 y 29.

presente auto; en tanto se sustenta en pedidos de valoración de prueba y revisión de hechos’, cuando esto ni siquiera es referido – mucho menos analizado – en el apartado 3.2.4”; es decir, desarrolla una argumentación completa sobre una presunta vulneración a derechos constitucionales por la acción directa de la administración de justicia y de manera independiente a los hechos que dieron lugar al proceso penal, la cual es susceptible de análisis por parte de este Organismo, por lo que, la demanda cumple con el numeral 1 referido.

22. El segundo requisito prescribe "*2. Que el recurrente justifique argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión*" y el octavo consiste en "*8. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional*". En este punto, el accionante hace referencia a varias decisiones de esta Corte, entre ellas menciona a las sentencias N° 2344-19-EP/20 y 2453-16-EP/19; así, respecto de la primera sentencia señala que este Organismo puede reforzar la línea mantenida sobre la congruencia de las decisiones jurisdiccionales respecto de los argumentos vertidos por las partes como un elemento esencial de la motivación, y con base en la segunda sentencia, expone que la admisión del caso permitiría a la Corte consolidar la línea mantenida en esta sentencia, sobre el juicio lógico que debe existir en las decisiones judiciales para que estén motivadas; que el razonamiento judicial corresponda al análisis fáctico y jurídico del caso y que este, no contenga contradicciones internas en la decisión del órgano jurisdiccional. Todo esto, para sustentar el problema jurídico constitucional en que se apoyaría la admisión del caso; de igual modo, la admisión de esta demanda podría *prima facie* conducir a que la Corte consolide su línea jurisprudencial respecto de la naturaleza jurídica del recurso de casación y la limitación que tienen los Conjuces Nacionales al resolver la admisión de este medio de impugnación; por tanto, se evidencia que se cumple con los numerales dos y ocho del artículo 62 de la LOGJCC.

23. El tercer, cuarto y quinto requisito consisten en (3) que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia; (4) que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley; (5) que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez. De la revisión de la demanda, se desprende que su pretensión tiene como fundamento la vulneración de derechos constitucionales y aspira la protección de éstos; y, no incurre, por tanto, en estas causales de inadmisión, pues sus alegaciones no se basan en la mera inconformidad con la sentencia o el auto impugnado, en cuestiones de legalidad, ni en asuntos relacionados con la apreciación de la prueba.

24. El sexto requisito consiste en (6) que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley. Como se mencionó en el párrafo 6 del presente auto, la acción ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

25. El séptimo requisito consiste en (7) que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales; requisito que no resulta aplicable al presente caso, lo cual se verifica en la causa pues la acción se ha propuesto contra decisiones de la justicia ordinaria.

VI Decisión

26. Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve, sin que implique un pronunciamiento de fondo, **ADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el accionante **Rafael Córdova Carvajal** (demanda 3 de 18), dentro del caso **Nº. 1903-20-EP**.

27. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y tomando en consideración que este tribunal está constituido por la jueza sustanciadora de la causa, se dispone que la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en el término de diez días, contados a partir de la notificación de este auto, presente ante la Corte Constitucional un informe de descargo sobre las alegaciones vertidas en la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Rafael Córdova Carvajal.

28. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

29. En consecuencia, se dispone notificar este auto; y, disponer el trámite para su sustanciación.

**Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL**

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 4 de febrero de 2021.- Lo certifico.

**Aída García Berni
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN**